

EXPEDIENTE RAD. 2011-00651

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra cumplimiento del pago total de la obligación por parte de la llamada a juicio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que el 2 de agosto de 2011 se libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (fl. 10 y 11 del archivo 06) por los valores de:

- 1. Por la suma de \$1.603.746.11. por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado desde el 01 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2009 a que fue condenado el ejecutado en sentencia del 20 de setiembre de 2010 y revocada parcialmente por providencia de fecha 24 de marzo de 2011 de la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá.*
- 2. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia, a que fue condenado el ejecutado en sentencia del 20 de setiembre de 2010 y revocada parcialmente por providencia de fecha 24 de marzo de 2011 de la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá.*
- 3. Por las Costas del presente proceso, debiendo aquí y ahora advertir que el valor de las costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante el auto de fecha 18 de julio 2019 en suma de \$1.396.000 en el proceso ordinario laboral que antecedió al presente proceso ejecutivo.*

Quedando en firme el mandamiento en auto que ordenó seguir adelante la ejecución condenando en costas a la demandada (fl. 11 archivo 07), ejecución en la cual se aprobó la liquidando el crédito en la suma ed **2.105.107.63** mediante auto el 23 de enero de 2012 (fl. 6 archivo 008), y se fijaron como agencias en derecho el valor de **\$300.000**, una vez efectuada la liquidación de costas y corrido el respectivo traslado, se aprobaron en la suma señalada por auto del **17 de febrero de 2012** (folio 16 del archivo 8), habiendo la ejecutada realizado un pago parcial de la obligación, esto es por la suma de **\$2.103.746,11** , cuyo título fue entregado al apoderado de la parte ejecutante, disponiendo continuar el presente proceso por el excedente que asciende a un valor de **\$1.361,52** y las cosas que se ordenaron en el proceso ejecutivo por valor de **\$300.000**, (fl. 8 archivo 20)

Así las cosas, e Juzgado procedió a verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidenciando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. **400100008972410 por valor de \$301.362** (Archivo 36), suma que corresponde al excedente de la obligación aquí ejecutada y las costas de éste proceso; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, al Dr. **JAVIER MALAVERA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía 80.155.080 y tarjeta profesional 165.521 del C.S.J quien se encuentra facultado para recibir y cobrar títulos judiciales en el proceso de la referencia de conformidad al poder que fue otorgado por el demandante LUIS MARIA NAVARRO NAVARRO, que reposa en folio 2 del archivo 6 del expediente ordinario laboral.

Lfcg

1

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 066 de 03 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

En ese orden ideas, habida consideración que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el anterior pago cubre la totalidad de la obligación que estaba a su cargo, se dan por presupuestos señalados en el artículo 461 del CGP, por lo tanto, se declara terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por último, sería del caso pronunciarnos sobre la solicitud de embargo de remanentes (ARCHIVO 35) de no ser por las resultas dadas en el presente auto, resulta inane dicho trámite.

Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

De conformidad, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **LUIS MARIA NAVARRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. **400100008972410** por valor de \$301.362 al Dr. Dr. **JAVIER MALAVERA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía 80.155.080 y tarjeta profesional 165.521 del C.S.J. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fbc1136a5d7d7767386d30b118145f7533978d3298fdae66ee78cafa8e6f95**
Documento generado en 02/05/2024 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2018-00165

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario informando que la parte demandada solicitó que se diera aplicación art. 30 del CPTYSS, la parte demandante confirió poder a nuevo abogado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte demandante no ha cumplido su carga de realizar el trámite de la publicación del emplazamiento, no obstante, aduce que conforme a lo dicho en el art. 108 del C.G.P., con la anotación realizada en el Registro de personas emplazadas no se hace necesaria su publicación.

Ahora, por su parte la demandada solicita se de aplicación a lo ordenado en el solicita se de aplicación a lo establecido en el parágrafo del art. 30 del CPTYSS, el cual cita:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Sea lo primero en resolver se tiene que en el archivo 08, de expediente digital se observa que por secretaria se realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, como lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Situación que permite impartir trámite al emplazamiento de los herederos indeterminados de FERNANDO GARCIA SILVA (Q.E.P.D.), por lo tanto, se designará como curador ad-litem del herederos indeterminados de FERNANDO GARCIA SILVA, al Dr. **JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS** C.C 80.143.262 y T. P. No. 365.557 del C. S. de la J quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado No. 110013105024- 2018-600, con el fin que represente los intereses de la demandada, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Ahora bien y en lo que respeta en la solicitud de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPTYSS, debe advertirse que aquel procede cuando exista un evidente abandono y desinterés del proceso, situación que no ocurre en el presente caso, ya que como se observa a folios 290 a 319 archivo 01, la parte demandante realizó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del CGP., al heredero determinado JULIAN GARCIA SATAELLA, ahora corresponde tramitar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, junto con la advertencia que allí se indica., tramite que se requiere para que realice en le término de cinco (5) día hábiles siguiente a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó renuncia de poder (fl. 311 a 313 archivo 01) y posterior a esto le confirió poder a fl. 4 de archivo 04, a la

abogada Dra. LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA identificada con c.c. 52.561.836 y TP. 1142.771 del CSJ.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que realice el trámite de notificación que trata el art. 292 del C.G.P., y el art. 29 del CPTSS, en los términos señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor **FERNANDO GARCIA SILVA** al Dr. **JHON ALFREDO BUTRAGO VANEGAS** C.C 80.143.262 y T. P. No. 365.557 del C. S. de la J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

TERCERO: Comuníquesele por secretaría la presente decisión al correo humanidadjuridica@gmail.com, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896edcbb9be5722e6d76a162ab9e1658a89b6d68ba7a04891d9585c6777b6caf**
Documento generado en 02/05/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 066**
de 03 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-00343

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se cumplido el término de contestación de la demanda de terceros excluyentes, PROTECCIÓN Y MARTHA JEANET ARIAS POLANIA allegaron dentro del término legal escritos de contestación. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de la demanda de los TERCEROS EXCLUYENTES arrimados oportunamente por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la señora **MARTHA JEANET ARIAS POLANIA**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

No sin antes reconocer personería a la profesional del derecho Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. 1.121.914.728 identificada con TP 288.455, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** poder conferido mediante escritura pública No. 113 del 13 de febrero de 2019 (fl. 11 a 28, archivo 02) expedida por la notaria 14 de Medellín, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., forma a la cual se encuentra adscrita como se observa a fl. 35 archivo 02.

En tal sentido, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda terceros excluyentes por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la señora **MARTHA JEANET ARIAS POLANIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. 1.121.914.728 identificada con TP 288.455, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** poder conferido mediante escritura pública No. 113 del 13 de febrero de 2019 (fl. 11 a 28, archivo 02) expedida por la notaria 14 de Medellín, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.S.A, forma a la cual se encuentra adscrita como se observa a fl. 35 archivo 02.

TERCERO: SEÑALAR el día **doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae17163dc51ff395c57674ddd3227796148a3c1ee4270802819cbf3d99ee9774**

Documento generado en 02/05/2024 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2020/00378, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PORVENIR S.A.** consignó el depósitos judicial 400100008983075, por valor de **\$1.000.000,00 m/cte.**, así mismo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consigno el título No. 400100009082952 por el monto de **\$1.000.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de julio de 2023 (archivo 23); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA**, obrante a folio 10 del archivo 1 del expediente digital, se observa que el Doctor **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA**, cuenta con la facultad expresa para “*recibir*” (...), resultando procedente la entrega y cobro los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100008983075 y 400100009082952 cada uno por el monto de **\$1.000.000,00 m/cte.**, a favor del Dr. **CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA** identificado con C.C. 1.032.434.592, portadora de la Tarjeta Profesional N° 319.012 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a668757d8fd70de63c74dc12fdecf86dff8a799131e1ed047c005f9dfee0b3e5**

Documento generado en 02/05/2024 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00297

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que por secretaria se hizo el trámite de notificación y Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas la contestación de la demanda arribada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula

de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 2
archivo 39).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.899.781 y T.P 318.543 como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO ASESORIA JURIDICOS O& J**, al que la demandada le ha conferido poder mediante Escritura Pública N° 0315 e 26 de enero de 2024 y como apoderado sustituto al Doctor **JONATHAN FRANCISCO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.820.040 y T.P 203.289 del C.S. de la J. (Archivo 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271cef6fc5fc091ac861dcbd22fcc7d5acb70bc038625cf85cbedd059c5f0969**
Documento generado en 02/05/2024 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-558

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 27 de junio de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda allegada por las demandadas, por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., en primer lugar, debe indicarse en lo que respecta de la parte demandada **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA**, dentro del término legal allegó el poder requerido en archivo 17, y frente a los demandados los señores **DAYRO DE JESÚS ARANZALES, PABLO JOSÉ NOGUERA GUEVARA, ISAY PÉREZ BENAVIDES, MARTHA MUÑOZ DUARTE, AURA EVANGELINA SALAS PARRA y JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ SANIN**, allegó escrito archivo 18.

Por su parte la parte demandada solicita se dé por no contestada la demanda aduciendo que la parte pasiva dentro del proceso no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, pues el demandante no remitió los poderes conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver, el juzgado se remite al art. 5 de La Ley 2213 de 2022, que señala:

*“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) **negrilla fuera de texto***

Por otra parte, en punto al tema la Corte Constitucional SU-041 DE 2022, indicó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha

interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”

Atendiendo lo señalada en la norma y decisión de la Corte Constitucional citada, no es dable acceder a lo solicitado por la parte demandante pues como se observa en archivo 14, cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que los mandatos aportados se presumen auténticos.

Ahora, revisada la subsanación de la demanda, se evidencia que fueron subsanado los defecto señalados en autos anterior por las demandadas **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA** y los señores **DAYRO DE JESÚS ARANZALES, PABLO JOSÉ NOGUERA GUEVARA, ISAY PÉREZ BENAVIDES, MARTHA MUÑOZ DUARTE, AURA EVANGELINA SALAS PARRA y JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ SANIN**, por cuanto los fundamento los hechos, fundamentos y razones derecho se encuentran inmersos en la respuesta que se dio a los hechos, así como en las excepciones propuesta, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

En tal sentido, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de por parte de la **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA** y los señores **DAYRO DE JESÚS ARANZALES, PABLO JOSÉ NOGUERA GUEVARA, ISAY PÉREZ BENAVIDES, MARTHA MUÑOZ DUARTE, AURA EVANGELINA SALAS PARRA y JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ SANIN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ÁLVARO H. TRUJILLO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía 79.287.789 y tarjeta profesional 91.098 como apoderado de la **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA** conforme poder conferido (fl. 2 archivo 17) y los señores **DAYRO DE JESÚS ARANZALES, PABLO JOSÉ NOGUERA GUEVARA, ISAY PÉREZ BENAVIDES, MARTHA MUÑOZ DUARTE, AURA EVANGELINA SALAS PARRA y JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ SANIN** conforme al poder conferido (fl. 3 y 4 archivo 14).

TERCERO: SEÑALAR el día **diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcce39d93156f15aa181418287beee045d946830168592ccfb107b6f2a9f722**
Documento generado en 02/05/2024 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez informándole que obra escrito de excepciones presentado por las llamadas a juicio en el término legal, se adelantó el trámite de los oficios de los que ya hay respuesta y la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones indicadas. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se observa que la parte ejecutada **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, presentó escrito de excepciones al presente proceso, no obstante sería el caso correr traslado de las mismas en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días, de no ser porque la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se pronunció frente a las misma como se observa en archivo 19, por lo que el despacho fijara fecha de audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

Ahora bien, respecto de las respuestas dadas por los bancos de Occidente (archivo 14), Bancolombia (archivo 15), Banco Popular (archivo 18 y 20), documentales que se pondrán en conocimiento de las partes.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía 19.499.248 y tarjeta profesional 63.604 de conformidad con el poder conferido en archivo 04 de expediente.

Finalmente, se observa que en archivo 10 del expediente obra sustitución de poder de **PROTECCIÓN** sin que ella haga parte del mismo, situación por la que el despacho se inane de pronunciarse.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por propuestas las excepciones propuestas por la parte ejecutada **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** y descorrido el traslado por la parte ejecutante frente a las mismas-

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía 19.499.248 y tarjeta profesional 63.604 C.S.J., como apoderado de la

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 04)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490091ee583d4b61cb2b5a74b7704212072b6a9734b2cec9007f75006e5054cd**

Documento generado en 02/05/2024 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 066**
de 03 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00209, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5318ccf8286232c3224c90c49fe0c4ff564093b7f6f39abe790d5f073fc7a7**
Documento generado en 02/05/2024 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00250 informándole que la parte ejecutada presente excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública ante la Notaria 2ª de Bogotá D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0002fa9816c3291b306946d6e54aaf2c2ce8016632a6722941abaaeb6c696cdf
Documento generado en 02/05/2024 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 066 de 03 DE MAYO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00500 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

Disposición única: SEÑALAR el día **06 de junio de 2024, a partir de las once y treinta (11:30)** de la mañana, **para** celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e71269dba2ef0d86ae36b22034a0846ba512dc681d11839dbcb6e4dddddab1b**

Documento generado en 02/05/2024 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023/00108 informándole que la parte ejecutada presente excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por la ejecutada **MUNICIPIO DE TAMARA**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por las pasivas, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería al **Dr. LUIS ROBERT HEREDIA** identificado con C.C. N. 9.657.688 y T.P. N. 116.003 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada **MUNICIPIO DE TAMARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2327a8549b37349dc228cd48e3d6bb87730f8fd932ce5287e28dc63d5928309**

Documento generado en 02/05/2024 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 066**
de 03 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00246

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2020-00171. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de so mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita se continúe con la demanda ejecutiva en primer lugar por las costas del proceso ordinario toda vez que arrima al plenario certificación expedida por COLPENSIONES que indica que la demandante se encuentra debidamente afiliada (fl. 4 archivo 36 carpeta 01), sin embargo el 18 de agosto de 2023 allega nueva documental donde solicita que se libre mandamiento de pago por las obligaciones respectivas en contra de las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con fundamento en que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo judicial *en el sentido de recibir completamente a la demandante en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, en tanto en la historia laboral no le registra la totalidad de semanas cotizadas, y por ello le negó la pensión de vejez perjudicando notablemente.* Y la AFP del RAI, le informó que ya fueron trasladadas todas la cotizaciones a favor de la Administradora del RPMD (fl. 3-4 archivo 02 de la carpeta Co3Ejecucion Sentencia).

Por lo anterior, trae a colación las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las providencias de.

- Primera instancia 8 de marzo de 2022 (archivo 28 y el audio obrante en archivo 27 carpeta 01)
- Segunda instancia 31 de octubre de 2023 (fl. 18 a 35 archivo 01 carpeta 02)
- Auto que aprueba la liquidación de costas del 17 de mayo de 2023 (archivo 33 carpeta 01)

Providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Así las cosas, en primer lugar, se debe indicar que revisado el portal de depósitos judiciales a ordenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante títulos judiciales números 400100008931370 de fecha 26 de junio de 2023 y 400100009014469 de fecha 7 de septiembre de 2023, cada por valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE**, constituido el primero por **PROTECCIÓN S.A.** y el último por **COLPENSIONES** valores que guardan identidad con las condenas impuestas y valores liquidados y aprobadas por concepto de costas.

Siendo ello así, en lo que respecta de las costas judiciales el despacho ordenará **NEGAR** el mandamiento de pago, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado a apoderado de la parte demandante el Doctor **NELSON**

MAHECHA CARDENAS identificado con CC 19.475.935 y portador de la TP 71.374 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folios 29 Y 30 del archivo 01 del plenario y ratificado en poder visto en fl. 3 del archivo 36

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ** identificada con CC 41.584.933 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. En contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **ELSA VICTORIA MENGUA DUARTE**, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, es decir, lo que tenga la demandante en su cuenta de ahorro individual al momento de hacerse efectivo el traslado, junto con los valores deducidos por concepto gastos de administración.
- b. En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la señora **ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ** identificada con CC 41.584.933 una vez reciba los dineros que debe trasladarle **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**,

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir del momento en que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, haya trasladado la totalidad del saldo de la cuenta individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales intereses, rendimientos y gastos de administración, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las condenas en costas conforme a la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales números 400100008931370 de fecha 26 de junio de 2023 y 400100009014469 de fecha 7 de septiembre de 2023, cada uno por valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**; al apoderado de la parte demandante del Doctor **NELSON MAHECHA CARDENAS** identificado

con CC 19.475.935 y portador de la TP 71.374 del C S de la J del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195805b3af30ea0f62b00c32707877d9e9afe4869b9ec8f2f7211f3df6da932**

Documento generado en 02/05/2024 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 066**
de 03 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00413
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, con el fin de corregir el valor del título judicial ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,


Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que verificado el ordinal segundo del auto del 9 de abril de 2024, se decidió: **“ORDENAR la entrega del título judicial número 400100009009151 de fecha 5 de septiembre de 2023 por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.632.290,00); al apoderado de la parte demandante del Doctor JORGE ENRIQUE AVILA TRIANA...”** incurriéndose en un cambio de palabras al momento de indicar el monto del título de entrega. Por lo anterior, atendiendo lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” (...),

Así, las cosas se procede a corregir el valor a entregar del título a entregar señalado en el ordinal segundo del auto 17 de abril de 2024, el cual corresponde a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.632.290,00),** por lo anterior se

DISPONE:

CORREGIR el ordinal SEGUNDO del auto de 17 de abril de 2024, el cual quedara así: **“SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100009009151 de fecha 5 de septiembre de 2023 por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.632.290,00); al apoderado de la parte demandante del Doctor JORGE ENRIQUE AVILA TRIANA identificado con CC 19.263.421 y portador de la TP 27.748 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Lfcg

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedba1f77bebd4a55eda56898563f5cdd7a2d17124a60b84a31d5d0ba74dc114**

Documento generado en 02/05/2024 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de día del mes abril de dos mil veinticuatro, (2024), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2024-10026 informando a la señora juez que la parte activa allega pronunciamiento sobre la contestación que le envió la Dirección de Sanidad del Ejército el 25 de abril del año en curso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2024-10026-00

Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que:

Mediante escrito allegado el 10 de abril de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que previo a dar apertura al incidente de desacato, mediante providencia del 12 de abril de la misma data se requirió al señor coronel **LUIS SANDOVAL PINZON**, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o quien hiciera sus veces, para que dentro del término dos (2) días hábiles, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2024.

Sin embargo, la entidad accionada, el 25 de abril del año en curso, remitió al actor contestación al derecho de petición del 13 de junio de 2023, informándole que a través de oficio radicado No. **2024325008697723** de fecha 11 de abril de 2024, esa Dirección había solicitado a la Dirección General de Sanidad Militar, la activación de servicios para garantizar la continuidad de su proceso de Junta Médica Laboral; asimismo, le informó que los servicios médicos se encontraban activados a fin de que realizara el diligenciamiento de su ficha médica de retiro, aclarándole al actor que, si pretendía más conceptos sobre lesiones o afecciones documentadas o no en su ficha medica de retiro, debía aportar historia clínica o informes administrativos por lesiones para ser consideradas en junta médica, los que se tendrían en cuenta para su valoración, siempre y cuando cumplieran con lo contemplado en el Decreto 094 de 1989, especialmente lo atinente a su expedición, puesto que los mismos deben ser anteriores a la fecha de retiro para su valoración por Junta Medica Laboral; para lo anterior, se le concedió el término de diez (10) días para que aportara la documentación requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, respecto a las peticiones incompletas, esto es, de no proporcionarse la documentación indicada se entenderá desistida la solicitud objeto de la presente.

Frente a lo anterior, el señor Jesús David Vergara Conde, informó al Despacho que la accionada le había comunicado que le habían activado los servicios médicos, sin embargo, en lo que tiene que ver con la orden impartida por el Juzgado relacionada con la calificación de la ficha médica, la cual fue aportada oportunamente con todos sus antecedentes a la Dirección de Sanidad, no había ninguna referencia, por lo que considera que esa Dirección debe proceder con su calificación conforme lo ordenado por el Juzgado y expedir las ordenes de concepto que considere pertinentes y en caso de ser necesario la original, esa entidad deberá coordinar con el batallón para que la allegue dado que él no tiene nada que ver con esa gestión interna.

Adicionalmente, señaló que la orden directa del despacho hace referencia a que se debe calificar la ficha médica, mientras que la entidad le exige nuevamente

diligenciamiento de ficha médica, lo cual implica retroceso y mayor demora en la gestión para la práctica de la Junta medico laboral. Además, que a la entidad le está prohibido requerir documentos que ya tiene en su poder según el Decreto 019 de 2012; agrega que, la Dirección de Sanidad le asignó un plazo de 10 días para aportar los documentos, desconociendo que ya los había aportado y que el original deberá gestionarlo con el Batallón, dado que no está en su poder dicho original, por lo que en ningún momento ha presentado peticiones incompletas, como se pretende hacer ver, lo que genera omisión en su responsabilidad y mayor dilación del proceso sin ninguna justificación.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército -DISAN, el 26 de abril de 2024 allegó respuesta al requerimiento, informando que teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2024 esa Dirección de Sanidad procedió a solicitar al área de Medicina Laboral la revisión de su expediente médico laboral en el Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIML, encontrando que el accionante no cuenta con ficha médica de retiro, razón por la cual, la autoridad medico laboral ordenó activar los servicios médicos por el termino de 90 días en aras de iniciar con el procedimiento de Junta Médico Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que el accionante puede acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia para realizar el respectivo trámite de diligenciamiento de Ficha Médica por Retiro y así poder definir su situación médico laboral lo más pronto posible; aclarando que una vez se cumpla con lo anterior, el accionante debe informarlo para que esa Dirección de Sanidad Ejército proceda de manera inmediata a programar su Junta Médica Laboral.

Respecto del trámite que se debe surtir para la realización de la Junta Médica Laboral, refirió las etapas contenidas en el protocolo establecido para tal fin:

ESTRUCTURA GRAFICA DEL TRÁMITE DE JUNTA MÉDICO LABORAL

PROCESO MÉDICO LABORAL			
Etapas		DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
1	Diligenciamiento de la ficha de retiro o licenciamiento	Para personal que no es de tropa, se requiere que se acerquen al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el Establecimiento envía la mencionada ficha a la Dirección de Sanidad.	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar

		En personal de tropa, el Establecimiento dentro de los 60 días anteriores elabora dicha ficha para enviarla a la Dirección de Sanidad. Es de anotar que el envío se realiza por el método de valija, lo cual supone que en algunos casos la ficha se retrase por varias semanas.	
2	Calificación de la ficha	Una vez recepcionada la ficha de retiro por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de los siguientes puntajes: APTO o APLAZADO. Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución. Si el personal es calificado como APLAZADO, se procede a coordinar los servicios de salud que requiere, para que el Establecimiento más cercano suministre los servicios y expida los conceptos médicos. De igual forma se procede a activar al personal en el Subsistema de Salud de las FFMM	Área de Medicina Laboral (Dirección de Sanidad – Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	En esta etapa, el Establecimiento de Sanidad Militar presta los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas. Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal. Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de	Establecimiento de Sanidad Militar
		igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones. Por último, le recuerdo que se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.	
4	Junta Médico Laboral	Una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.	Junta Médico Laboral (Dirección de Sanidad - Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
5	Tribunal Médico Laboral	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.	Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Asimismo, aclaró que el trámite de la ficha médica y la gestión para la consecución de los respectivos conceptos médicos es un deber que recae sobre el accionante, siendo necesario realizar la programación de las valoraciones por las diferentes interdisciplinas para el diligenciamiento de la ficha médica de retiro y los respectivos conceptos; por tanto, dada la responsabilidad activa que tiene el soldado retirado, **JESUS DAVID VERGARA CONDE** como interesado en su trámite médico laboral, fue informado que debía acercarse a la Divisionaria de Medicina Laboral o Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia y realizar el respectivo trámite de autorización y agendamiento de citas médicas, reiterando que el actor tiene una responsabilidad activa, personal, e intransferible de solicitar la fecha y hora en que se practicaran exámenes de las especialidades requeridas a fin de que se le valore su estado de salud.

Por lo expuesto, considera que esa entidad ha emprendido las acciones necesarias y pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado de acuerdo a las funciones y competencias de esa Dirección de Sanidad de Ejército, no existiendo incumplimiento de la orden emanada; en consecuencia, solicita se declare que esa Dirección de Sanidad dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida, así como declarar que es garante de los derechos del actor amparados por fallo de tutela, toda vez que se realizaron las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden proferida; igualmente, solicita abstenerse de aperturar el Incidente de Desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional toda vez que se ha dado cumplimiento a la orden judicial dada en fallo de tutela proferido el siete (07) de marzo del 2024, ordenando el archivo del presente trámite constitucional por las razones expuestas.

Analizada la respuesta dada por la accionada, es posible concluir que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado, toda vez que de acuerdo al trámite que se debe seguir previo a la práctica de la Junta Médico Laboral, y como se indicó en sentencia de tutela mencionada, el accionante el 4 de diciembre de 2023, a través de su apoderada judicial hizo entrega de la copia de la ficha médica de retiro, así como del acta de desacuartelamiento habiendo solicitado la expedición de las órdenes de conceptos a que hubiera lugar, a fin de continuar el proceso de valoración por la Junta Médico Laboral, lo que no ha ocurrido, lo que denota el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el siete (07) de marzo de 2024; por el contrario esa Dirección solicitó al aquí convocante allegar unos documentos que ya fueron aportados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispondrá la apertura del presente incidente de desacato contra el señor Coronel **LUIS SANDOVAL PINZÓN** en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, asimismo, se requerirá al señor Comandante de Personal del Ejército Nacional, señor Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional-DISAN, a efecto de que haga cumplir la orden impartida en fallo de tutela del 7 de marzo de 2024

Por lo expuesto en precedencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO promovido por **JESÚS DAVID VERGARA CONDE**, en contra del señor Coronel **LUIS SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en

los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al señor Coronel **LUIS SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 7 de marzo de 2024, debiendo anexar el expediente que contiene la acción de tutela, en especial la ficha médica unificada que obra folio 29 y ss del archivo 1 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato del responsable, señor Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 7 de marzo de 2024 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor Coronel, **LUIS SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al señor coronel, **LUIS SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 7 de marzo de 2024, de este proveído, y compartir el expediente digital completo de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717e43f32d0a95f46189bb89e3556f28ffb4f4a5d5bc2a7780bd3294469482ef

Documento generado en 02/05/2024 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241006400

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUANA PERLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.941.345, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-AREA DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE PENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

JUANA PERLAZA, manifiesta que su hija Eymy Marllely Rodríguez Gamboa pertenecía a la Policía Nacional y estaba adscrita a la Estación de Policía de Morales-Cauca; que el día 12 de agosto de 2023 fue asesinada en un acto terrorista atribuido a las disidencias de las FARC, en la vía que comunica los municipios de Morales y Suárez en cumplimiento de actividades policiales; aclarando que la muerte de su hija fue calificada mediante informe administrativo por muerte en actos meritorios del servicio conforme lo establecido en el literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Adicionalmente, señaló que su hija al momento de su deceso no tenía esposo como tampoco había procreado hijos, habiéndola dejado a ella como única beneficiaria del seguro de vida que firmó en la Policía Nacional, por ser su mamá; documento que señala reposa en la Policía Nacional.

Asimismo, pone de presente que convive en unión marital de hecho desde hace 32 años con el señor Orlando Rodríguez Perlaza, compartiendo techo, lecho y mesa, que de esa unión procrearon dos hijos de nombres Eymy Marllely y Edwin Fernando Rodríguez Gamboa, respectivamente, aclarando que al momento de registrar a sus dos hijos, los registró con el apellido Gamboa, debido a que para ese entonces contaba con el apellido de su padre, es decir, Juana Gamboa Perlaza, pero que actualmente sólo tiene el apellido de su señora madre que es Perlaza, debido a que sus documentos como el Registro Civil de Nacimiento se quemó en un incendio ocasionado en la Registraduría del Estado Civil de Satinga-Nariño, lugar en donde fue registrada por primera vez, así como que por motivos de la violencia les tocó desplazarse hacia Buenaventura, estando allí realizó el trámite para que le expidieran copia de su registro civil de nacimiento, oportunidad en la que le exigieron que debía llevar el registro anterior, el cual no poseía como tampoco le aceptaron la partida de bautismo, por lo que procedieron con la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento, apareciendo únicamente con el apellido de su madre, toda vez que fue la persona que la registró, le quitó el apellido de su padre, dado que para ese momento ya había fallecido y supuestamente no podía colocar su nombre.

Refirió que, en la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Tumaco-Nariño, en el libro 15 folio 363 aparece que el día 16 de mayo de 1967 fue bautizada en la Parroquia de San Juan Bautista con el nombre de Juana Gamboa Bautista, evidenciándose que sus padres son los señores Rafael Gamboa y Eustacia Perlaza, como también se puede observar que en el Registro Civil de Nacimiento expedido en Buenaventura el 25 de enero de 1994, su señora madre es Estacia Perlaza, y que para ese momento su padre aparece fallecido; refirió que, su señora madre Estacia Perlaza, rindió una declaración extraprocesal el 22 de marzo del año en curso en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, mediante la cual manifestó que *“soy abuela de la señora quien en vida se llamó EYMY MARLLELY RODRIGUEZ GAMBOA (Q.E.P.D), C.C. No. 1.151.444.399, igualmente madre de la señora JUANA PERLAZA, C.C. No. 66.941.346 de Buenaventura, quien*

primeramente fue registrada con los apellidos de su padre quedando JUANA GAMBOA PERLAZA, pero debido a que su registro era de Olaya Herrera Bocas de Satinga y dicho lugar se quemó y se perdió toda documentación, a mi como madre me toco volverla a registrar con mis apellidos quedando JUANA PERLAZA, ya que su padre no se encontraba, es por ello que mi hija al registrar a mi nieta hoy occisa EYMY MARLLELY RODRIGUEZ GAMBOA (Q.E.P.D), quedo coma JUANA PERLAZA. ES TODO.

También, señala que como consecuencia del fallecimiento de su hija, el 31 de octubre de 2023, presentó ante la Dirección de la Policía Nacional derecho de petición con radicado No.GE-2023-081017-DIPON, mediante el cual solicitó la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hija Eymy Marllely Rodríguez Gamboa, habiendo obtenido respuesta el 5 de diciembre de la misma anualidad, en el que le indicaron que una vez realizadas las verificaciones jurídicas del Registro Civil de Nacimiento con indicativo No.18365636 de Eymy Marllely Rodríguez Gamboa, se constató como nombre de la madre a la señora Juana Gamboa Perlaza, sin datos de identificación, no correspondiente esos datos a la reclamante de la documentación allegada, requiriéndola para que aportara el documento idóneo que acreditara la calidad de beneficiaria e informándole que como padre de la causante figuraba el señor ORLANDO RODRIGUEZ PERLAZA, quien debería presentarse de igual forma mediante escrito a reclamar los derecho prestacionales a los que hubiere lugar anexando los documentos del caso.

Finalmente aduce que, desde la fecha del fallecimiento de su hija hasta el día radicación de la presente acción constitucional, la Policía Nacional aún no le ha reconocido la pensión de sobreviviente en el porcentaje del 50% al que tiene derecho, así como que se encuentra pasando necesidades, dado que no cuenta con los medios económicos para su subsistencia, que sobrevive con préstamos que le hacen algunos familiares y amigos, pues dependía económicamente de su hija, que era quien le aportaba y suministraba todo lo necesario para el diario vivir, esto es, alimentación, vestuario, vivienda, salud, recreación y demás; agregó que, ella realizó un prestamos en el Banco Caja Social el cual su hija cancelaba, por lo que después de su fallecimiento no pudo continuar pagando; asimismo, aduce que su hija tenía a cargo a sus dos sobrinos, Evelin Dariana Rodríguez Cruz de 9 años de edad a quien cogió desde que tenía un mes de nacida y Kevin Johao Rodríguez Cruz, de 7 años de edad, a quien también cogió desde los seis meses, advirtiendo que ella es la encargada de valar por ellos y *residen bajo el mismo lecho.*

SOLICITUD

JUANA PERLAZA, pretende lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que se me tutelen los derechos fundamentales al derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad social y el derecho al mínimo vital.

SEGUNDO: Solicito, ordenar a la entidad accionada en un término perentorio, expida el acto administrativo que me otorgue la pensión de sobreviviente en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por el fallecimiento de mi hija EYMY MARLLELY RODRÍGUEZ GAMBOA, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 1.115.444.399 de Buenaventura - Valle del Cauca.

TERCERO: Solicito, ordenar a la Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales (Grupo de Pensiones), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo realice todas las actuaciones pertinentes para el pago de la pensión de sobreviviente en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), con su retroactivo y la compensación por muerte, por el fallecimiento de mi hija EYMY MARLLELY RODRÍGUEZ GAMBOA, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 1.115.444.399 de Buenaventura - Valle del Cauca.

CUARTO: Solicito, ordenar a la Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales (Grupo de Pensiones), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo

realice todas las actuaciones pertinentes tendientes a mi vinculación al sistema de salud de la Policía Nacional.

QUINTO: Solicito, que me sea notificada la decisión al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 18 de abril de 2024, se admitió mediante providencia del 19 de la misma data, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Talento Humano-Área de Prestaciones Sociales-Grupo de Pensiones, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 29 de abril de 2024, se vinculó al trámite constitucional al señor **ORLANDO RODRIGUEZ GAMBOA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó al Juzgado que en esa entidad había brindado información de forma clara, precisa y congruente a la aquí convocante, mediante radicados de salida Nos. GS-2023-080730-DITAH del 15 de diciembre de 2023, GS-2024.028596-DITAH, GS-2024031493-DITAH del 10 y 21 de abril de 2024, respectivamente, los cuales fueron notificados a la parte accionante a través del correo electrónico suministrado para tal fin, esto es, Jerry-611@4hotmail, juanaperlaza659@gmail.com, anexando los documentos incorporados a folios 25 y 26 del escrito de contestación del archivo 7 del expediente digital.

Seguidamente, señaló la imposibilidad jurídica y material de esa Área para realizar el trámite administrativo, por cuanto al realizar la verificación jurídica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.18365636 de Eymy Marllely Rodríguez Gamboa, constató que registra como madre a la señora Juana Gamboa Perlaza, sin datos de identificación, en tanto que en el escrito allegado a esa dependencia en el cual se realiza la reclamación de los derechos pensionales en calidad de madre se presenta la señora Juana Perlaza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.151.444.399, notando que con esa información no se evidencia el grado de consanguinidad enunciado en la petición, toda vez que los apellidos entre la causante y la solicitante no coinciden; por tanto, indicó que es materialmente imposible que esa Área realice un trámite administrativo que no se encuentre conforme a la realidad administrativa, pues no solo contraría los postulados normativas, sino que resultaría lesivo a los derechos e intereses de los beneficiarios.

Asimismo, indicó que si la señora Juana Perlaza no se encuentra conforme con la decisión de la administración, la acción de tutela no es la figura constitucional para controvertir el asunto puesto en conocimiento del juez constitucional, toda vez que tiene a su disposición otros recursos o medios de defensa judiciales para atacar la legalidad de la manifestación de la administración, por lo que considera que resulta improcedente que la señora Juana Perlaza, utilice este mecanismo constitucional, el cual se encuentra estatuido para acreditar el cumplimiento de una decisión judicial, mas no para reemplazar las facultades del Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, concluye que en el presente asunto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la aquí convocante por parte de esa Área, dado que acreditó que había brindado respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

A su vez, el señor ORLANDO RODRÍGUEZ PERLAZA, vinculado al presente trámite constitucional, allegó respuesta el 30 de abril del año en curso, mediante la cual aceptó como ciertos todos los hechos narrados en el escrito de tutela, habiendo aportado las mismas pruebas que fueron allegadas por la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Talento Humano-Área de Prestaciones Sociales-Grupo de Pensiones, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social de la accionante **JUANA PERLAZA**, al no reconocerle la pensión de sobreviviente solicitada a través de derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 15 de diciembre de 2023 (fl.15 archivo 7 expediente digital), 10 de abril de 2024 (fl.29 archivo 7 expediente digital) y 21 de abril de 2024 (fl.19 archivo 7 expediente digital) y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora JUANA PERLAZA se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL** la encargada de administrar y hacer cumplir lo dispuesto en el modelo de desarrollo institucional con el apoyo de los procesos que intervienen de manera directa en su desarrollo, esto es, incorporación, formación, educación y capacitación, bienestar y sanidad policial, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En este caso, donde se invoca la transgresión de derechos fundamentales por la negativa de la Dirección de Talento Humano-Área de Prestaciones Sociales-Grupo de Pensiones de la Policía Nacional a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija, resulta pertinente indicar que, la Corte Constitucional, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en sentencia **T 352 de 2019** señaló:

“(…) 8. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

39. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).(…)”

Asimismo, dicha Corporación en Sentencia T-213/19, puntualizó:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

“El legislador colombiano estableció un procedimiento ordinario para dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo de si el litigio surge entre un fondo privado y un particular, o entre un fondo público y empleados públicos, esto es, vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria. Respecto de la primera, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone lo siguiente:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”

Por otra parte, frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, consagra:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

En hilo con lo anterior, observa el Despacho que, en principio la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el caso en concreto es la competente para resolver a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, sobre las pretensiones que en sede constitucional eleva la accionante, no obstante, el alto Tribunal Constitucional también ha indicado que, excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

En efecto en la sentencia la T 307 de 2017, en punto la tema, precisó:

Entonces, tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

*Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un **“(i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”***⁵.

Así las cosas, en caso de encontrar que la tutela es procedente, la medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar. Por ejemplo, cuando la persona que intenta la acción de tutela se enfrenta a un estado de indefensión o a circunstancias de debilidad manifiesta⁶. O la medida será transitoria⁷ cuando, a pesar de la idoneidad de los medios de defensa judicial, la amenaza o violación de los derechos requiere una decisión urgente, mientras la justicia laboral decide el conflicto⁸.”

Asimismo, el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-213 de 2019, también indicó que, excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, explicando que:

*“No obstante lo anterior, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que **“(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable”***⁹. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que **“(iv) (...) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada”**

A su vez, en sentencia **T 528 de 2020** señaló lo siguiente:

“(...) 32. Sin embargo, esta corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para acceder al reconocimiento de derechos pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal defensa judicial, cuando las vías previamente señaladas no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, a partir de las circunstancias específicas de cada caso.

33. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso sometido a decisión^[59].

*Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, **(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de***

⁵ Sentencia T-014 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁶ Al respecto, puede consultarse, entre otras, la Sentencia T-702 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Ver entre otras, Sentencias: T-1316 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimmy Yepes; T-1190 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-161 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Estas consideraciones fueron expuestas en la Sentencia T-295 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-249/06, T-055/06, T-851/06, T-1046/07, T-597/09 y T-427/11.

salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de interposición del amparo constitucional; (vii) el grado de formación escolar del actor y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.

34. De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Carta, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución. Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos puesto que el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna^[60]. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Atendiendo los criterios jurisprudenciales expuestos y descendiendo al caso estudio, en la presente acción evidencia el Despacho, que:

- (i) La accionante cuenta actualmente con 58 años de edad, ya que, nació el 11 de noviembre de 1965 (fl.17 del escrito de tutela), razón por la cual no es considerada un adulto mayor, toda vez que no ha superado la expectativa de vida certificado por el DANE.
- (ii) Con el escrito de tutela se aportó como pruebas, los siguientes documentos:
 - a) Derecho de petición del 31 de octubre de 2023, mediante el cual, invocando su condición de madre, de la patrullera Eymy Maryely Rodríguez Gamboa, solicitó el reconocimiento de derechos prestacionales (fl. 12 archivo 1 expediente digital)
 - b) Contestación brindada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 15 de diciembre de 2024 (fl.s.13-15 escrito de tutela), mediante el cual le comunicó que se realizará la publicación que señala el artículo 212 del CST, asimismo le informo los documentos que debía aportar con el fin de continuar con el reconocimiento prestacional, advirtiéndole además que el registro civil de la fallecida aparecía como madre JUANA GAMBOA PERLAZA y ante la entidad se presentó a reclamar JUANA PERLAZA, con lo que notaba que no se evidenciaba grado de consanguinidad anunciado en la petición, por lo que era necesario que acreditara el mismo para lo cual se informó el trámite a realizar y los documentos que debía aportara para resolver de fondo la petición, además, le indicó que al figurar como padre de la causante el señor ORLANDO RODRIGUEZ PERLAZA, debía presentarse de igual forma a reclamar los derechos prestacionales anexando los requisitos que se encuentran en la página web de la Policía Nacional.
 - c) Partida de bautismo de la señora Juana Gamboa Perlaza (fl.18 demanda)
 - d) Registro Civil de Nacimiento de Juana Perlaza (fl.19 del archivo 1 del expediente digital).
 - e) Cédula de ciudadanía del señor Orlando Rodríguez Perlaza (fl.20 escrito de tutela),
 - f) Registro Civil de Nacimiento de Orlando Rodríguez Perlaza (fl.21-22 escrito de tutela)

- g) Cédula de ciudadanía de Eymy Marllely Rodríguez Gamboa (fl.23 demanda)
 - h) Registro Civil de defunción de Eymy Marllely Rodríguez Gamboa (fl.24 escrito de tutela).
 - i) Registro Civil de Nacimiento de Eymy Marllely Rodríguez Gamboa (fl.25 demanda)
 - j) Cédula de ciudadanía de Edwin Fernando Rodríguez Gamboa (fl.26 escrito de tutela)
 - k) Registro Civil de Nacimiento de Edwin Fernando Rodríguez Gamboa (fl.27 demanda)
 - l) Cédula de ciudadanía de Estacia Perlaza (fl.28 escrito de tutela)
 - m) Declaración extraprocesal No.202 rendida por la señora Juana Perlaza ante la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura-Valle del Cauca (fl.29 demanda)
 - n) Declaración extraprocesal No.692 rendida por la señora Juana Perlaza ante la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura-Valle del Cauca (fl.30 escrito de tutela)
 - o) Declaración extraprocesal No.194 rendida por la señora Estacia Perlaza ante la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura-Valle del Cauca (fl.31 demanda).
 - p) Declaración extraprocesal No.193 rendida por Orlando Rodríguez Perlaza ante la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura-Valle del Cauca (fl.32 demanda).
 - q) Declaración extraprocesal No.197 rendida por Orlando Rodríguez Perlaza ante la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura-Valle del Cauca (fl.33 demanda).
- iii). - La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional allegó con la contestación las siguientes probanzas:
- a) Derecho de petición radicado por la accionante el 31 de octubre de 2023 (fl.13 archivo 7 expediente digital)
 - b) Contestación derecha de petición mediante comunicación No.GS-2023-080730/ARPRE-GRUPE -13 del 15 de diciembre de 2023 (fls.15-17 archivo 7 del expediente digital)
 - c) Contestación a derecho de petición mediante comunicación No.GS-2024-031493/ARPRE-GRUPE -13 del 21 de abril de 2024 (fls.19-23 archivo 7 del expediente digital), por medio del cual luego de transcribir las pretensiones de la acción de tutela, así las respuestas otorgadas 15 de diciembre de 2023, 10 de marzo de 2024, y 10 de abril de la misma anualidad a los diferentes derechos de petición radicados por la accionada; indicó que esa entidad se encontraba en espera de que aportara la totalidad de los documentos que se requieren dentro del proceso de reconocimiento prestacional, así como que en dos ocasiones se le ha solicitado que el señor ORLANDO RODRIGUEZ PEDRAZA, se presente a reclamar los derechos prestacionales que le pudieren corresponder en calidad de padre, por lo que aún seguían en conformación del expediente prestacional, toda vez *que la actuación administrativa de reconocimiento de los derechos causados por el deceso de la señorita Patrullero EYMY MARLLERLY RODRIGUEZ*

GAMBOA, se efectúa según lo normado en el artículo 11 del Decreto 4433/2004...

Asimismo, le informó que para la elaboración del acto administrativo se direcciona la actuación mediante lo establecido en la Guía 1DH-PR-0007 “RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES Y PENSIONES AL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL Y SUS BENEFICIARIOS, indicándole de conformidad con el numeral 2.3, los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, invalidez, jubilación, sustitución y demás prestaciones sociales; además, le puso de presente que con el fin de resolver el acto administrativo que reconoce o niega los derechos pensionales y/o prestacionales, se realiza conforme a lo estipulado en la Ley, y de acuerdo al procedimiento interno establecido por la Policía Nacional, indicando las etapas que lo conforman, así como que *si bien es cierto usted aportó solicitud de reconocimiento de derechos prestacionales, el mismo, se encuentra en la etapa de **Conformación del expediente prestacional**, a la espera de que **tanto usted como el padre de la causante**, aportes la totalidad de los documentos requeridos, motivo por el cual hasta tanto no se conforme de manera completa el expediente, no podemos hacer un pronunciamiento de fondo del reconocimiento solicitado*, advirtiéndole que una vez el acto administrativo surta cada una de las etapas mencionada, le sería notificado.

- d) Constancia notificación comunicación del 21 de abril de 2024 (fls. 25-27 archivo 7 expediente digital)
- e) Derecho de petición suscrito por la señora Juana Perlaza, calendado 05 de marzo de 2024 (fl.28 archivo 7 expediente digital)
- f) Contestación derecha de petición mediante comunicación No.GS-2024-028596/ARPRE-GRUPE -13 del 10 de abril de 2024 (fls.29-30 archivo 7 del expediente digital).
- g) Constancia notificación comunicación del 10 de abril de 2024 (fls.31-32 archivo digital).

Así las cosas, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiaridad NO se encuentra acreditado, pues, la promotora de la Litis no demostró i) que la falta de otorgamiento de la pensión afecte su mínimo vital, toda vez que no allegó prueba alguna que así lo corrobore, sin bien señaló que dependía económicamente de su hija, que ella era quien le proporcionaba lo necesario para vivir, tal como alimentación, vestuario, vivienda, salud, recreación, también es cierto que indicó en el hecho sexto (6°) que convive con el señor Orlando Rodríguez Perlaza, quien tiene el deber de solidaridad con ella en su manutención; asimismo, indicó en el hecho séptimo (7°) que tiene un hijo mayor de edad, quien también le asiste el deber de socorro con su señora madre, mientras se surte la actuación administrativa para que la actora realice los trámites necesarios para acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión anhelada ii) tampoco probó haber desplegado cierta actividad judicial tendiente a obtener el pago de la prestación económica perseguida vía acción de tutela; iii) en el presente asunto, no se hayan acreditadas las razones por las cuales el medio de defensa ordinario de defensa judicial es ineficaz para la protección integral de los derechos presuntamente afectados o que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, al existir el mecanismo ordinario al cual puede acudir la accionante, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que, en lo relativo a

los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional¹⁰ define como aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, condición esta última que no se encuentra probada, toda vez que no se aportó el Registro de Único de Víctimas RUV para ser considerada como tal.

Aunado a lo anterior, la señora Juana Perlaza manifestó que actualmente que vive de la caridad de sus familiares y amigos, quienes le hacen préstamos para solventar sus necesidades; asimismo, refirió que realizó un préstamo en el Banco Caja Social el cual su hija pagaba, pero después de su fallecimiento no pudo continuar cancelando las cuotas acordadas, sin embargo, al plenario no arrió prueba indicativa de dicha situación, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital ya que únicamente aportó su cédula de ciudadanía y declaraciones extraprocesal rendida por ella y su compañero, documentos de los cuales no es posible inferir que se halla afectado su mínimo vital, lo que permite a la accionante soportar la duración del trámite administrativo y aún del judicial, de ser necesario.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo.

Aunado a lo anterior, no se allegaron los medios probatorios necesarios a fin de estudiar de fondo la pretensión constitucional, si se tiene en cuenta la controversia que se ha suscitado con ocasión al registro civil de nacimiento allegado por la accionante de cara al de su hija fallecida, para acreditar el grado de consanguinidad que la ataba aquella, lo que deviene en que no exista un nivel mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado, aspecto frente al que la Corte Constitucional en Sentencia T-057 de 2022, explicó:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

Ahora bien, en relación con el excepcional reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, esta Corte ha dispuesto un requisito que se integra a la exigencia de subsidiariedad, y el cual debe encontrarse satisfecho a efectos de que resulte admisible entrar en el análisis de fondo de este tipo de pretensiones¹¹. En ese sentido, se ha destacado que es necesario que, de los hechos y pruebas allegadas al expediente, sea posible inferir **un nivel mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado**¹². Al respecto, en Sentencia T-836 de 2006, se indicó que:

“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.”

En ese sentido, se ha precisado que en materia **de reconocimientos pensionales existen eventos en los que la complejidad del debate probatorio requerido para determinar la titularidad de un determinado derecho es muy alta en relación con la naturaleza célere y sumaria del trámite de tutela, motivo por el cual se ha estimado necesario que dichas controversias sean resueltas por el juez natural de la causa. Así, se ha concluido que:**

“...tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.”¹³

Decisión en la que dicha Corporación concluyó que, *tratándose del reconocimiento de un derecho de carácter pensional en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar, en el marco de la exigencia de subsidiariedad, que efectivamente exista un mínimo de certeza probatoria sobre la titularidad del derecho reclamado; pues, de lo contrario, es menester que la controversia sea resuelta por el juez natural de la causa.*

Atendiendo dicho precedente jurisprudencial, la aquí accionante deberá acudir acreditar ante la convocada la condición de beneficiaria de la prestación pensional anhelada aportando entre otros el registro civil que acredite el parentesco con la causante, y de ser necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa que es la competente para resolver sobre las pretensiones que, en sede constitucional eleva la actora, a fin de que sea el Juez natural mediante los tramites de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho determine si tiene derecho o no a la pensión de sobrevivencia solicitada.

¹¹ Sobre el particular, ver las sentencias T-115 y T-255 de 2018 y T-299 de 2020.

¹² En Sentencia T-012 de 2017, esta corte expresó: “...aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, cuando la vulneración alegada se sustenta en el no reconocimiento de una pensión, **el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada**, toda vez que de dicha verificación dependerá la firmeza de las determinaciones tendientes a salvaguardar los derechos de que se trata”. (negrillas fuera del texto original)

¹³ Ver Sentencia T-299 de 2020, proferida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por la señora **JUANA PERLAZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74d29c77eeb5aec8a3fa527a711cb495503deda43943d31fee37e43b5fd01b**
Documento generado en 02/05/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARÍA: Bogotá D.C. a los dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela 2024-10068, informándole que el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el expediente No.2024-10062. Sírvasse Proveer

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.**



Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del informe secretarial, se observa que revisadas las diligencias, se evidencia que en relación con la acción de tutela de cursa en el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, ambas son idénticas, las partes son las mismas, el escrito de demanda es igual, observándose que la única diferencia que existen entre las acciones de amparo constitucional es la hora de radicación, dado que el acta de reparto que correspondió al Juzgado Cuarenta (40) Laboral, fue asignada el día 24 de abril de 2024 a la hora de las 3:36:20 mientras que la acción de tutela que correspondió a este Juzgado fue repartida a las 3:38:06, por lo que es del caso dar aplicación del Decreto 1834 de 2015 que adicionó la Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

Para resolver, se CONSIDERA

El Decreto 1834 de 2015 que adicionó la Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, en su Art.2.2.3.1.3.1 indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”, al respecto se puede consultar el Auto 111 de 2021.

Conforme a ello, al revisar la presente Acción de Tutela y lo indicado por la Oficina de Reparto en la que señaló: “De conformidad con las disposiciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 38, me permito informar que, el reparto asignado el día de hoy a este servidor, se pudo avizorar que el usuario realizó dos solicitudes presuntamente con las mismas partes”, por tanto, al verificar la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2024-10062, presentada por la señora **MARÍA ISABEL URRUTIA OCORÓ**, siendo accionada la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, en donde se evidencia que es igual a la acción de tutela que le correspondió a este Juzgado con radicado 2024-10068, encontrándose entonces acreditados los 3 requisitos para que proceda la acumulación, toda vez que el escrito de tutela es idéntico, donde la accionante, busca la misma protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a una recta administración de justicia, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, teniendo como fundamentos fácticos la falta de respuesta al derecho de petición radicado con el No.11730 del 19 de septiembre de 2023, relacionada con el desarchive del expediente 11001400305920100025300.

Así las cosas, se observa que quien debe conocer la acumulación es el Juzgado Cuarenta Laboral (40) Laboral del Circuito de Bogotá, pues conforme a lo indicado fue a quien primero le fue repartida la acción de tutela, aunado a que el 25 de abril del año en curso, avocó conocimiento de la misma (archivo 7

expediente digital acción de tutela 2024-10062), mientras que la Tutela de la referencia fue admitida por este Juzgado el 26 de abril del año en curso.

De acuerdo con lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la acción de tutela **2024-10068** promovida **por MARÍA ISABEL URRUTIA OCORÓ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que sea conocida junto con la acción de tutela **No.2024-10062** que cursa en el **JUZGADO CUARENTA (40) DE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c0654dce65c283af464e9e32fe3589d26ac9825e0d80eca1933fce7e8d96b3**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>